





Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., Septiembre 06 de 2012

OFCTCP Nº 023/2012

Señor

### **ERNESTO BARRAGAN CORTES**

Carrera 58 No. 152-70, Int. 3 Apto. 404

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta:	16 de enero de 2012
Entidad de Origen:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP:	013 – CONSULTA ESCRITA.
Temas	Aplicación de estándares internacionales de contabilidad en Colombia NIC – 16

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

### **CONSULTA (TEXTUAL)**

"(...)

- 1. ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual a la metodología IFRS-NIIF, cuál sería la normatividad que resultaría aplicable a una empresa que no es entidad pública, pero respecto de la cual su principal accionista y quien ostenta el control político de la entidad si pertenece al sector público?
- 2. ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual al a metodología IFRS- NIIF, cuál seria la normatividad que resultaría aplicable a una empresa que no cotiza en ninguna bolsa de valores, pero respecto de la cual su principal accionista y quien ostenta el control político si cotiza en bolsa?
- 3. ¿Cómo se visualiza la aplicación de la metodología IFRS NIIF para aquellas entidades que si bien pertenecen al régimen privado deben aplicar contabilidad pública debido a la participación de entidades del sector público dentro de su capital accionario?
- 4. ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual ala metodología IFRS NIIF, en particular con la norma NIIF. 1, qué requisitos debe cumplir una empresa que quiera sustituir el valor neto en libros de uno o todos sus activos pertenecientes al rubro de propiedad, planta y equipo por el valor razonable de los mismos y cómo deben reflejarse las diferencias entre el valor anterior y el nuevo adoptado al momento de la conversión a la metodología IFRS?

Carrera 13 No. 28 – 01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203 Bogotá, D.C. Colombia







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- 5. ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual ala metodología IFRS- NIIF, debe darse aplicación exclusiva ala NIIF 1, o también debe darse aplicación ala NIC 16? Si procede aplicar la NIC 16 se pregunta si la empresa debe reflejar el valor de su propiedad, planta y equipo por el costo de dichos activos o puede reflejar los mismos al momento de su reconocimiento inicial por su valor razonable?
- ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual a la metodología IFRS-NIIF, cómo debe reflejar la empresa los activos existentes dentro de su propiedad, planta y equipo que se encuentran totalmente depreciados pero respecto de los cuales aún se espera recibir beneficios económicos en el futuro?
- 7. ¿Si al momento de la conversión por primera vez la empresa opta por el modelo del costo y la propiedad planta y equipo que posee se encuentra totalmente depreciada, pero sus activos aún son productivos, es decir que van a generar ingresos a futuro por varios años más, se presentaría alguna distorsión importante en la realidad económica de la empresa o es común que en empresas en marcha suceda que sus activos se encuentren totalmente depreciados, sin embargo, éstos pueden seguir generando renta?
- 8. ¿Para efectos del adecuado registro de la propiedad, planta y equipo bajo la metodología IFRS-NIIF, la empresa puede con posterioridad a la adopción o reconocimiento inicial de dichos activos reflejar su valor por el costo o puede reflejar los mismos por su costo atribuido, que para la adopción por primera vez debe ser comparable al valor razonable. Es decir, puede elegir libremente como política contable el modelo del costo (párrafo 30) o el modelo de revalorización (párrafo 31) de acuerdo con la NIC 16?
- 9. ¿Considerando que la NIC 16 recomienda una aplicación anticipada de esta norma antes de la conversión plena al modelo IFRS, se pregunta si antes de aplicar de manera anticipada las nuevas normas, la empresa debe hacer alguna revelación en los Estados Financieros de la misma, en el año inmediatamente anterior al de su adopción anticipada, en lo que tiene que ver con el futuro avalúo técnico de la propiedad, planta y equipo y en los demás ítems que tengan algún impacto en especial?
- 10. ¿El registro contable correcto cuando se incremente el importe en libros del Activo como consecuencia de la revalorización sería mediante un: "Débito" a Propiedad, Planta y Equipo y como contra partida, un "Crédito" dentro del patrimonio neto ala cuenta de "Superávit por Valorizaciones" o a la cuenta "Utilidades Retenidas"?
- 11. ¿Cuándo se revalorice un activo, en este caso Propiedad, Planta y Equipo, por su valor justo de mercado, cuál es el método más apropiado para tratar la depreciación acumulada en la fecha de la revalorización y cuáles serían los registros contables recomendados para tal fin?
- 12. ¿En caso de adoptar el modelo de revalorización como política contable, el tratamiento de la diferencia entre la nueva depreciación contable versus la depreciación fiscal, se puede registrar contablemente en el pasivo como "Impuestos Diferidos" por depreciación?
- 13. ¿Cuáles son los tiempos de implementación del nuevo modelo contable bajo normas IFRS- NIIF







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

previsto para empresas domiciliadas en Colombia y normas particulares que serán aplicables para dicha conversión?

#### **CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. En orden a los planteamientos e inquietudes, nos permitimos señalar:

1. ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual a la metodología IFRS-NIIF, cuál sería la normatividad que resultaría aplicable a una empresa que no es entidad pública, pero respecto de la cual su principal accionista y quien ostenta el control político de la entidad si pertenece al sector público?

Cuando el parágrafo del articulo 1 de la ley 1314 de 2009 indica: "(...) las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.", reitera el mandato del articulo 2 del mismo marco normativo, sin consideración distinta de lo aquí consignado. "(...) La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

(...)"

Así las cosas la ley 1314 de 2009 y aquellas normas que le desarrollen, no aplican a una entidad pública, siendo sus naturales destinatarios, personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, en el marco del derecho privado.

2. ¿Para efectos de la conversión del modelo contable actual a la metodología IFRS- NIIF, cuál sería la normatividad que resultaría aplicable a una empresa que no cotiza en ninguna bolsa de valores, pero respecto de la cual su principal accionista y quien ostenta el control político si cotiza en bolsa?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009, radicó ante las Autoridades reguladoras el 22 de junio de 2011 un documento contentivo del Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales, en el cual se propusieron los tipos de normas, grupos y estándares de referencia, que posteriormente explicitó y socializó el 15 de diciembre de 2011 en la pagina Web, fijando el termino para recepción virtual de observaciones, comentarios y aportes hasta marzo 31 de 2012, donde se aprecia la propuesta de los TIPOS DE NORMAS, GRUPOS Y ESTANDARES DE REFERENCIAS, de las cuales se ocupo el 22 de junio de 2011.

Teniendo en cuenta que las Autoridades de Regulación aportaron importantes definiciones para e proceso, mediante el artículo 1 del decreto 4946 del 30 de diciembre de 2011, tales como:







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"EMISORES DE VALORES: Son emisores de valores las entidades y/o entes económicos que han colocado entre el público títulos representativos de deuda, patrimonio o mixtos y tienen inscritos dichos títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores."

"ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO: Son las empresas y/o entes económicos que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público."

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, el 18 de julio de 2012, atendiendo las observaciones del público sobre el documento citado en el numeral segundo anterior y el anunciado decreto en precedencia, ha preparado y oficializado el documento final del DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales y las bases de conclusiones sobre la "Propuesta de modificaciones a la información de los grupos de entidades para aplicación de NIIF (IFRS)", contentivo de las propuestas de normas y los grupos de usuarios destinatarios de aquellas, en los siguientes términos:

### "(...) Grupos de usuarios

1. De acuerdo con los comentarios recibidos sobre el documento: "Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para la aplicación de NIIF (IFRS)" publicado el 15 de diciembre de 2011, y atendiendo las recomendaciones de los comités técnicos, de algunas Superintendencias y del público en general, el CTCP considera que las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información deben aplicarse de manera diferencial a tres grupos de usuarios, así:

#### Grupo 1:

- a) Emisores de valores;
- b) Entidades de interés público<sup>1</sup>;
- c) Entidades de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos:

it ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ver definición de emisores de valores y entidades de interés público en el párrafo 50 del presente documento.







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ii. ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF:

iii. realizar importaciones (pagos por costos y gastos al exterior, si se trata de una empresa de servicios) o exportaciones (ingresos del exterior, si se trata de una empresa de servicios) que representen más del 50% de las compras (gastos y costos, si se trata de una empresa de servicios) o de las ventas (ingresos, si se trata de una compañía de servicios), respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o

iv. ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.

El grupo 1 aplicará las Normas de Información Financiera NIF – NIIF plenas, será objeto de auditoría basada en Normas de aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

Para los efectos del literal c) numeral iii del Grupo 1, se entiende por compras la adquisición de cualquier elemento que haga parte del inventario, bien sea con fines de consumo o de venta en el curso ordinario de la operación de la entidad.

En el caso de importaciones y exportaciones, las mediciones se harán con base en las cifras del ente económico separado, así después la entidad deba presentar estados financieros consolidados, de acuerdo con el estándar internacional correspondiente.

Las exportaciones e importaciones se medirán para efectos del estado de situación financiera de apertura con base en los datos del año inmediatamente anterior al del último cierre. Es decir, si por ejemplo la fecha de apertura es 1º de enero de 2013, se usarán los datos correspondientes al año 2011.

#### Grupo 2:

a) Empresas de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no cumplan con los requisitos del literal c) del grupo 1;

Sec. 3







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- b) Empresas de tamaño mediano y pequeño clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y
- c) Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y cuyos ingresos brutos<sup>2</sup> anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV. Dichos ingresos brutos son los ingresos correspondientes al año gravable inmediatamênte anterior al periodo sobre el que se informa.

El grupo 2 aplicará las Normas de Información Financiera NIF — NIIF para PYMES, será objeto de auditoría basada en Normas de aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

#### Grupo 3:

- (a) Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario (ET) y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a unidades de valor tributario (UVT), en salarios mínimos legales vigentes.
- (b) Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en los grupos 1 y 2 ni en el literal anterior.
- El grupo 3 aplicará una contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviadas, será objeto de un aseguramiento de la información de nivel moderado, y ONI.
- 2. El siguiente cuadro sintetiza la clasificación planteada, con el fin de facilitar su comprensión:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Los Ingresos Brutos corresponden a los ingresos antes de cualquier tipo de deducción de carácter contable o fiscal.







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

TIPO DE NORMAS	GRUPO 1	GRUPO 2	Gellion a*
NI D DE NORMA	a) Emisores de valores;  b) Emisores de valores;  c) Entidades de interés público;  c) Entidades de tamaño grande clasificadas como tares según la tey 590 de 2000 modificada por la tey 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que no sean emisores de valores mi entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos;  1. ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF;  10. ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF;  111. realizar importaciones (pagos por costos y gastos a: exterior, si se trata de una empresa de servicios) que exterior, si se trata de una empresa de servicios) que representen más del 50% de las compras (gastos y costos, si se trata de una empresa de servicios) o de las ventas (Ingresos, si se trata de una compañía de servicios), respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o  1v ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.	de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no cumplan con los requisitos del iteral c) del grupo 1; b) Empresas de tamaño mediano y pequeño clasificadas como taíes según la Ley 590 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no sean emisores de voleres ni entidades de interês público; y c) Microempresas clasificadas como taíes según la Ley 590 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no sustituyan y que no sustituyan y que no sustituyan y que no susperiores pue la modifiquen o sustituyan y cuyos ingresos brutos anuales sean figuales o superiores a	art. 499 del Estatuto Tributerio (ET) y normas posteriores que lo madifique: Para el efecto, se tomará el équivalente a UVT, en salario:
Normas de Información Financiera - NIF	NIIF plenas (IFRS)	NIIF para PYMES (IFRS for SMEs)	Contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviados.
Normas de aseguramiento de la Información NAI	1) Estándares internacionales de Auditoría (ISA – por sus siglas en inglés), 2) Estándares internacionales sobre Trabajos de Revisión Limitada (ISRE – por sus siglas en inglés), 3) Estándares internacionales sobre Trabajos de Aseguramiento (ISAE – por sus siglas en inglés), 4) Estándares internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS – por sus siglas en inglés), 5) Estándares internacionales de Control de Calidad para los servicios incluidos en los estándares de IAASB (ISQC – por sus siglas en inglés), 6) Estándares internacionales sobre Prácticas de Auditoría (IAPS – por sus siglas en inglés) y 7) Código de Ética para Contadores Profesionales (IESBA -por sus siglas en inglés).		Aseguramiento de la información de nivel moderado.
Otras Normas de Información Finánciera - ONI	Desarrollo normativo de manera general o para cada grupo de todo lo relacionado con el sistema documental contable, registro electrónico de libros, depósito electrónico de información, reporte de información mediante XBRL, y los demás aspectos relacionados que sean necesarios.		

<sup>&</sup>quot;Nota: Las empresas del grupo 2 y del grupo 3 que deseen voluntariamente aplicar las NIIF plenas (IFRS), o para el grupo 3 la NIIF para PYMES podrán hacerlo teniendo en cuenta las obligaciones que de dicha aplicación se derivarán (ver párrafo 58).

(...)"

De todo lo anterior se desprende, si una empresa clasificada como grande, no cotiza en bolsa pero su matriz es emisor de valores y pertenece al grupo uno (1), habrá de clasificarse en el grupo uno (1). En otras palabras cada empresa deben hacer un detenido análisis de las siguientes normas a efectos de establecer, en principio sus condiciones de tamaño en el marco juridico de las, micro, pequeña, mediana y gran empresa, esto es, artículo 2 de la ley 590 de 2000, artículo 2 de la ley 905 de 2004, artículo 75 de la ley 1151 de 2007 y artículo 43 de la ley 1450 de 2011.









Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De las precitadas normas se concluye que en Colombia mientras no se expida decreto reglamentario alguno de lo anunciado, en el artículo 75 de la ley 1151 de 2007 reiterado por el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el marco legal vigente para clasificar las empresas por su tamaño, es el artículo 2º de la ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2º de la ley 905 de 2004 y demás normas que la modifican, el cual exige el cumplimiento de condiciones, para cada tamaño de empresa, esto es, micro, pequeña, mediana y gran empresa, en el mandato de la ley 1450.

3. ¿Cómo se visualiza la aplicación de la metodología IFRS – NIIF para aquellas entidades que si bien pertenecen al régimen privado deben aplicar contabilidad pública debido a la participación de entidades del sector público dentro de su capital accionario?

Las Autoridades de regulación, en desarrollo de los artículos 6,10 y 12 de la ley 1314 de 2009, expidieron el decreto 3048 de 2011, considerando necesario crear la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de información Financiera y de Aseguramiento de la información para garantizar la coordinación y colaboración armónica institucional de las autoridades de supervisión y entidades publicas con competencia sobre entes públicos y privados, para velar porque dichas normas de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables. Así las cosas será principal función de la referida comisión. "Coordinar el accionar de las diferentes autoridades que expiden normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, útiles para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, con la finalidad de garantizar que estas sean homogéneas, consistentes y comparables para quienes participen en un mismo sector económico".

En desarrollo del anunciado proceso de convergencia a Estándares Internacionales, se presentarán circunstancias como las que advierte el consultante y para tal efecto desde ya se estableció la instancia para fijar los criterios del que hacer en las definiciones a que haya lugar.

4. Planteamientos 5.6.7.8.9.10.11 y 12 de la consulta.

Con relación a los numerales 4 al 12, planteamientos e inquietudes en torno a la NIIF 1, NIC 16, bien sea que la entidad se encuentre en el ejercicio de aplicación voluntaria anticipada, o en futura aplicación obligatoria en virtud de normas que se llegaren a expedir y que conduzcan a la convergencia prevista en la ley 1314 de 2009, debemos indicar que su aplicación habrá de atenerse a lo expuesto en el Estándar Internacional y bajo su propio marco conceptual, pronunciamientos y entendimiento riguroso del Organismo emisor.

Ahora bien, en este sentido el artículo 10 de la ley 1314, ha señalado. "Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya fugar por infracciones a las mismas.







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y quías en materia de Contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los limites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (...)"

Así las cosas serán la Autoridades de de supervisión, la instancia natural que mediante interpretaciones y guías explicativas sobre los efectos de la aplicación de un Estándar Internacional resuelva lo planteado en la medida en que dichos Estándares sean de obligatoria aplicación.

13. ¿Cuáles son los tiempos de implementación del nuevo modelo contable bajo normas IFRS- NIIF previsto para empresas domiciliadas en Colombia y normas particulares que serán aplicables para dicha conversión?

En este sentido debemos referir lo previsto en el articulo 14 de la ley 1314 de 2009, cuando señala "Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no regulada por las Leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación."

A su turno la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa 115-000002 de marzo 14 de 2012, apoyado en las propuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública orientó a los usuarios en relación con el cronograma de actividades que debe seguir el proceso de convergencia y su implementación, documento que como ya lo señalamos se aporta a la presente respuesta.

Por ultimo debemos indicar que la ley 1314 de 2009, articulo 6 y el decreto 3567 de 2011; atribuyen al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, la naturaleza de organismo de normalización técnica encargado de preparar propuestas de principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, para proponerlas a las Autoridad de Regulación, responsables de su expedición, esto es, los Ministerios de de Hacienda y Crédito Publico y de Comercio, Industria y Turismo.







Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra el no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALDINSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Proyectó: Leonardo A. Ralacios C. Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP.